



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0252-2005-HC/TC
PUNO
ALEJANDRO CALCINA SUCARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Calcina Sucari contra la resolución de la Sala Penal de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 191, su fecha 22 de noviembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción hábeas corpus de autos, interpuesta contra la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de San Román de dicha Corte Superior; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto del presente hábeas corpus es que declaren nulos y sin efecto legal el juicio oral, la sentencia y la Ejecutoria Suprema que condenan al demandante por los delitos de robo agravado y de homicidio calificado y le imponen 18 años de pena privativa de libertad.
2. Que el demandante sustenta alega que se afectan sus derechos al debido proceso y a la prueba, así como el principio de legalidad procesal, lo que incidiría negativamente en su libertad individual.

Sostiene que la sala emplazada lesionó sus derechos porque fue condenado teniendo como única prueba de cargo su confesión rendida durante la etapa prejudicial, contenida en el atestado policial N.º 98-DIC-XII-RPNP-P y su ampliatorio N.º 009-RPNP, conforme refiere textualmente el considerando trigésimo cuarto de la resolución cuestionada. Alega que su declaración de autoinculpación fue obtenida mediante amenaza y tortura, circunstancias que deslegitiman y descalifican su valor probatorio, tanto más si esta no se encuentra corroborada por prueba alguna.

3. Que en la tramitación del proceso de hábeas corpus se advierte la existencia de vicio procesal insubsanable, consistente en el hecho de que no se emplazó, ni citó con la demanda a quienes presumiblemente ejecutaron la vulneración constitucional denunciada en la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta omisión del juez constitucional afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, toda vez que la recepción de las manifestaciones indagatorias de los magistrados emplazados hubiera permitido explicar la razón que motivó la expedición de la sentencia cuestionada, conforme lo exige el artículo 31.º del Código Procesal Constitucional, para los casos de detenciones arbitrarias.

5. Que, en este orden de ideas, resulta de aplicación al caso el artículo 20.º del dispositivo invocado, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que afecta el sentido de la decisión, deberá anularse y ordenarse se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución expedida por la Sala Penal de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 191, su fecha 22 de noviembre de 2004; **INSUBSISTENTE** la apelada; y **NULO** todo lo actuado, reponiéndose la causa al estado en que se emplace con la demanda a los magistrados emplazados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)